

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, ocho (8) de febrero de 2023**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 500011102000 2018 00511 01**

**Aprobado, según acta n.º 07 de la fecha.**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a conocer del recurso de apelación presentado por el apoderado del abogado Fredy González Matis, declarado responsable y sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa de diez (10) SMLMV, mediante sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>2</sup>, por la comisión de la falta tipificada en el artículo 33, numeral 10.º de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE  
IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

El abogado Fredy González Matis fue investigado y sancionado en primera instancia por haber realizado «citas inexactas» en la demanda de alimentos presentada ante el Juzgado Primero de Familia del

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> M.P Christian Eduardo Pinzón Ortiz en sala dual con la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquiran.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Circuito de Villavicencio, en la cual fungió como apoderado de la señora Yolanda Suarez Murillo.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Una vez se repartió la queja<sup>3</sup> y se dispuso acreditar la calidad de abogado del profesional del derecho<sup>4</sup> se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional mediante auto del 14 de septiembre de 2018<sup>5</sup>.

3.2. Mediante oficio 361 del 6 de febrero de 2019, dirigido al abogado González Matis, la secretaria de la sala seccional requirió al encartado para que compareciera a notificarse del auto por medio del cual se dio apertura a la investigación y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional. El oficio fue remitido a través de la empresa de mensajería 472, quien aportó constancia de devolución (motivo: cerrado<sup>6</sup>).

3.3. Posteriormente, mediante memorial de fecha 3 de abril de 2019 el abogado investigado solicitó el aplazamiento de la audiencia, en atención a una cita médica programada con anterioridad<sup>7</sup>.

3.4. Teniendo en cuenta la petición elevada por el encartado, la diligencia fue reprograma mediante auto del 26 abril de 2019<sup>8</sup>; sin

<sup>3</sup> Archivo denominado «02ActaReparto» del expediente virtual.

<sup>4</sup> Archivo denominado «03AntecedentesDisciplinarios», *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo denominado «04AutoApertura», *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo denominado «06ComunicacionesAudiencia», *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo denominado «07MemorialQuejoso», *ibidem*. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que no reposa dentro del expediente constancia de notificación personal del auto de apertura, sin embargo, no se advierte irregularidad que amerite declaratoria de nulidad, por cuanto es posible afirmar que el auto de apertura de investigación disciplinaria se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 77 de la Ley 1123 de 2007, notificación que surte los mismos efectos de la notificación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Archivo denominado «09AutoFijaFecha», *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

embargo, la diligencia no pudo celebrarse por cuanto el magistrado se encontraba de permiso, razón por la cual nuevamente fue reprogramada por auto del 12 de agosto de 2019<sup>9</sup>.

**3.5.** Finalmente, la audiencia de pruebas y calificación provisional se celebró el 27 de febrero 2020<sup>10</sup>, fecha en la cual se dio lectura de la queja, se recibió la versión libre del disciplinable y se formularon cargos, así:

**Imputación fáctica:** el abogado Gonzáles Matis presuntamente trasgredió el ordenamiento legal, consistente en colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por cuanto, obrando en el ejercicio de la profesión, efectuó «citas inexactas» que podían desviar el recto criterio del juez. Específicamente, en el escrito de la demanda, por medio de la cual se pretendía el incremento de la cuota de alimentos, afirmó que los ingresos de su cliente equivalían a un (1) SMLMV.

**Imputación jurídica:** se consideró que el profesional presuntamente había cometido la falta contenida en el artículo 33 numeral 10.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo, norma del siguiente tenor literal:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

10. **Efectuar** afirmaciones o negaciones maliciosas, **citas inexactas**, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa. [negrillas fuera del texto original]

<sup>9</sup> Archivo denominado «12AutoFijaFecha», *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo denominado «18ActaAudiencia 27-02-20», *ibidem*.



**3.6.** La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo los días 18 de agosto de 2020<sup>11</sup> y el 12 de abril de 2021<sup>12</sup>. En esta diligencia se recibió el testimonio de la señora Yolanda Suárez Murillo y los alegatos de conclusión del disciplinado, quien solicitó la terminación del proceso disciplinario, con fundamento en que la demanda de alimentos se presentó con base en los argumentos y pruebas que le entregó su cliente, la señora Yolanda Suárez Murillo. Además, indicó que nunca existió dolo «en presentar pruebas falsas como lo dijo el quejoso».

Por otra parte, señaló que «la demanda y los hechos consignados allí, no fueron la base para terminar el proceso de cuota alimentaria, por el contrario, la base fue la conciliación que en audiencia inicial se realizó entre las partes del proceso. Es decir, que el juez no tuvo en cuenta la demanda.»

El apoderado del investigado, por su parte, refirió que los hechos puestos en conocimiento en el presente asunto fueron irrelevantes por cuanto el proceso de alimentos terminó por acuerdo entre las partes, luego, entonces, no hubo irregularidad por parte del investigado. Por el contrario, consideró que existió temeridad en el actuar del señor Javier Rodríguez Parra, quien pretendió «enderezar algo que ya estaba ejecutoriado.»

**3.7.** La sentencia de primera instancia se profirió el 17 de junio de 2021, decisión que se notificó por correo electrónico<sup>13</sup> al investigado<sup>14</sup>, a su apoderado de confianza<sup>15</sup> y al Ministerio Público<sup>16</sup>, el 8 de julio de 2021.

<sup>11</sup> Archivo denominado «21ActaAudiencia 18-08-2020», *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo denominado «4ActaAudiencia 12-04-2021», *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo denominado «26Notificación», *ibidem*.

<sup>14</sup> [Fregoma65@hotmail.com](mailto:Fregoma65@hotmail.com)

<sup>15</sup> [Tomachoheli@hotmail.com](mailto:Tomachoheli@hotmail.com)

<sup>16</sup> [Silemumor@hontail.com](mailto:Silemumor@hontail.com)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta declaró al abogado Fredy González Matis responsable por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en el artículo 33, numeral 10.º de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo. En consecuencia, lo sancionó con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a diez (10) SMLMV, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En relación con la tipicidad, indicó que el abogado incurrió en la falta consagrada en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, en su calidad de apoderado judicial de la señora Yolanda Suárez Murillo, suscribió escrito demandatorio de cuota alimentaria contra el señor Javier Alexander Rodríguez Para, «efectuando una **cita inexacta**, al afirmar en el hecho número 8º de la demanda por el instaurada, que su poderdante “*solo devenga el salario mínimo legal mensual*”, cuando en realidad devengaba una suma superior a la indicada» [negrilla fuera del texto original].

En punto a la antijuridicidad, anotó que la falta atribuida implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28, numeral 6.º de la Ley 1123 de 2007, pues resultaba evidente que el investigado había realizado dicha afirmación con la intención de garantizar el éxito de sus pretensiones. En tal sentido, consideró que el comportamiento trasgredió sin justa causa el ordenamiento legal, consistente en colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

En cuanto a la culpabilidad, sostuvo que la conducta fue cometida con dolo por cuanto (i) el investigado hizo parte de la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas y, en ese sentido, tuvo la oportunidad de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

indagar y cerciorarse de los ingresos que percibía su poderdante; y (ii) porque previamente se había ocupado de instaurar demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Javier Rodríguez, razón por la cual, partiendo del conocimiento del grado que desempeñaba su poderdante, al abogado inculcado le asistía la obligación de asegurarse respecto a los ingresos mensuales percibidos «y no realizar citas inexactas a diestra y siniestra que pudieren desviar el recto criterio del juez de conocimiento.»

En tal sentido, concluyó que la responsabilidad subjetiva debía ser estructurada a título de dolo como resultado del conocimiento y experiencia que el abogado tenía sobre la irregularidad de su actuar, pues, sin tener certeza del salario devengado por su poderdante, procedió a efectuar citas inexactas, afirmando una suma de dinero contraria a la realidad.

En este sentido, superados los análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, impuso sanción de suspensión por el término de dos (2) meses del ejercicio profesional y multa equivalente a diez (10) SMLMV, la cual encontró ajustada a la gravedad de la conducta y a la modalidad dolosa con que se cometió, por cuanto el investigado pretendió inducir en error a un operador judicial para evitar «la emisión de una decisión desfavorable a los intereses de su representada.»

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión y estando dentro del término legal, el apoderado del investigado<sup>17</sup> interpuso recurso de apelación que sustentó en los siguientes términos:

---

<sup>17</sup> Memorial que fue coadyuvado por el disciplinable.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Sostuvo que no le asistía razón al magistrado de primera instancia al considerar configurada la falta consagrada en el numeral 10. ° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, si bien era cierto que en el numeral 8.° de la demanda de aumento de cuota alimentaria quedó consignado que la demandante solo devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, también era cierto que se trataba de una afirmación realizada por la señora Yolanda Suarez Murillo, quien posteriormente aclaró que lo que quiso indicar era le quedaba incluso menos del salario mínimo legal, pues se encontraba pagando unas deudas y un tratamiento psicológico de su hija menor Ashley Sophia Rodríguez Parra; razón por la cual se podía afirmar que no existió conducta intencional por parte del investigado.

Aunado a lo anterior, indicó que el proceso de alimentos terminó con una conciliación entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, razón por la cual el juez no tuvo en cuenta los argumentos de la demanda para tomar la decisión de fondo en el proceso.

Por otra parte, manifestó que, con base en lo consagrado en el numeral 8. ° del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), para solicitar el aumento de la cuota alimentaria solo se debían probar dos presupuestos, (i) la capacidad del alimentante y (ii) la necesidad del alimentario. En esa medida, alegó que en ningún momento se requiere acreditar los ingresos de quien solicita los alimentos, en este caso, de la madre de la menor, razón por la cual se podía concluir que el juez, para aumentar la cuota alimentaria, no iba a tener en cuenta lo señalado en el numeral 8. ° de la demanda, es decir, que la cita supuestamente inexacta de la demanda no iba a «influir en la determinación del Honorable Juez de Familia.»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

A su vez, argumentó que el artículo 372 del Código General del Proceso establece que, una vez se declara fallida la audiencia de conciliación, procederá el interrogatorio de parte, etapa procesal en la que pudo la demandante aclarar cualquier falencia que pudo quedar consignada en la demanda; así mismo, indicó que el juez también tuvo la facultad de practicar las pruebas necesarias para aclarar las dudas que tuviera en el proceso, a través de la sana crítica. En tal sentido, afirmó que la manifestación realizada en la demanda no tenía por objeto confundir al juez, pues mediante la práctica de las pruebas, los interrogatorios y los testimonios se podía esclarecer cualquier duda que existiera.

Sin embargo, reiteró que el proceso de aumento de cuota alimentaria ni siquiera llegó a la etapa probatoria, es decir, que nunca estuvo amenazado el criterio del juez, por cuanto terminó con conciliación y, por ende, lo señalado en la demanda no tuvo injerencia en la decisión adoptada por el juez primero del circuito de familia de Villavicencio.

Por lo anterior, solicitó se revocara la sentencia del 17 de junio de 2021 para que, en su lugar, se absolviera de los cargos al investigado.

## **6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el acta de reparto de fecha 2 de marzo de 2022<sup>18</sup>, el conocimiento del proceso correspondió al magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

---

<sup>18</sup> Archivo denominado «01 500011102000 201800511 01acta» ubicado en la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



## 7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 7.1. Competencia

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta alta corte judicial —que lo fue el 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

### 7.2. Planteamiento del problema jurídico.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**<sup>19</sup>, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

<sup>19</sup> Artículo 234 inciso 2.º de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mediante la cual fue sancionado el abogado Fredy González Matis, por la falta contenida en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta debe revocarse, por cuanto el disciplinable no cometió la falta disciplinaria contenida en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Para respaldar dicha afirmación, se abordarán los siguientes temas:

- Elementos dogmáticos de la falta contenida en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.
- Resolución del caso concreto.

#### **7.2.1. Elementos dogmáticos de la falta contenida en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.**

El artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 consagra aquellas faltas que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. El numeral 10.º, específicamente, contempla el tipo disciplinario consistente en «efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.»

Como se puede apreciar, para que se configure la falta se deben acreditar los siguientes elementos: (i) el verbo rector, consistente en «efectuar», que recae, alternativamente, sobre (ii) afirmaciones o negaciones maliciosas o sobre citas inexactas, inexistentes, o



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

descontextualizadas. Unas u otras, es decir, las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas, deben tener la virtualidad de (iii) desviar el recto criterio del sujeto pasivo de la conducta, que en este caso está determinado por la norma, es decir, el recto criterio de (iv) los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Ahora bien, como se puede ver, este es un tipo disciplinario de *conducta alternativa* en la medida en que describe varios comportamientos prohibidos que constituyen falta disciplinaria. En concreto, de este tipo disciplinario se pueden identificar las siguientes conductas alternativas:

- Efectuar afirmaciones maliciosas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa
- Efectuar negaciones maliciosas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa
- Efectuar citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa
- Efectuar citas inexistentes que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa
- Efectuar citas descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

No obstante, todas estas conductas alternativas pueden dividirse, para efectos prácticos y pedagógicos, en dos grandes conjuntos: un primer conjunto, que recoge las conductas de efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas y un segundo conjunto, que agrupa los comportamientos de efectuar citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas.

En tal sentido, el primer conjunto de conductas implica realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad de manera intencionada, por cuanto la norma reclama «malicia» por parte del sujeto activo calificado, como ingrediente subjetivo, debido a que con ella se busca «dar apariencia de cierto a algo que es falso o de falso a algo que es cierto, para hacer incurrir en error a la administración de justicia.»<sup>20</sup>

Un ejemplo de afirmación maliciosa, que pueda desviar el recto criterio de un funcionario encargado de definir una cuestión judicial, podría ser el caso de un abogado que acuerda con su cliente al interior de un proceso de sucesión, desconocer la calidad de herederos de sus hermanos, con la finalidad de que el juez de conocimiento le adjudique la totalidad del patrimonio de su padre fallecido, a su cliente.

Así mismo, podría ser el caso de un abogado que presenta en dos (2) oportunidades la misma acción de cumplimiento, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, sin embargo, afirma ante la autoridad competente y bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra acción de cumplimiento en el mismo sentido.

El segundo conjunto de conductas se concreta en efectuar citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas las cuales:

---

<sup>20</sup> Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, Roa Salguero, David Alonso. «Tratado de Derecho Disciplinario Tomo III Parte especial Derecho Disciplinario Judicial Especial» Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021. Págs. 278-279.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

[...] tienen que ver con lo recogido en actas constitutivas del expediente judicial, de lo expresado en las diligencias y audiencias que adopten el método de la oralidad, de lo expuesto en la literatura jurídica por la doctrina o de lo expresado en las decisiones judiciales. Lo inexacto apunta a aquello que no se corresponde del todo con lo que se dice en la fuente de donde se toma, lo inexistente con lo que no se encuentra en ella. Un poco más difícil de captar es la idea de la descontextualización, para la cual se demanda un juicio valorativo de mayor profundidad y ponderación, que aprecie si lo extractado de la fuente se corresponde o no con el sentido que sistemáticamente tiene lo citado en el escrito.<sup>21</sup>

Así, pues, un ejemplo de cita inexacta sería el caso de un abogado contratado dentro de un proceso penal y que solicita al juez de conocimiento conceda a su prohijado el beneficio de un subrogado penal y, para sustentar su petición, cita una sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que aborda el tópico, delimitando los casos en los cuales procede la concesión del beneficio, sin incluir el caso particular de su representado. Sin embargo, al momento de realizar la cita en el memorial, el profesional del derecho agrega el caso específico de su cliente como si la sentencia mencionada lo incluyera, con el ánimo de influir en el recto juicio del juzgador, desviándolo hacia una solución incorrecta, es decir, otorgando el beneficio del subrogado penal para un caso no contemplado por la jurisprudencia.

De otro modo, la cita inexistente podría ser aquella que realiza un abogado en un escrito presentado ante un juez constitucional, alegando que la Corte Constitucional en determinada sentencia se pronunció respecto a la posibilidad de ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a través de la acción de tutela, en todos los casos, y no solo de manera excepcional, aun cuando esta no es la postura adoptada por la máxima autoridad en materia constitucional, y la decisión mencionada nunca ha sido proferida, sino

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que simplemente se utilizó para hacer inducir en error al operador judicial.

Partiendo de los supuestos planteados en líneas anteriores y de la literalidad de la norma objeto de análisis es posible concluir que no cualquier afirmación, negación o cita que se realice de manera inexacta, inexistente o descontextualizada tiene la virtud de configurar la falta disciplinaria objeto de análisis, pues la norma exige que la conducta tenga la potencialidad de poder desviar el recto criterio de la autoridad encargada de dirimir la controversia, es decir, no se requiere la concreción de un resultado, y por tanto no se debe acreditar que en efecto la conducta haya alcanzado su finalidad de «desviar el criterio de la autoridad competente», por cuanto, se reitera, la norma únicamente exige que tenga la potencialidad de lograrlo.

En tal sentido, corresponderá al operador disciplinario realizar una valoración en cada asunto sometido a estudio, para establecer de qué manera se encuentra probado que la conducta alternativa escogida<sup>22</sup>, tiene la virtud de hacer inducir en error al funcionario, empleado o auxiliar de la justicia encargado de definir la cuestión objeto de litigio. En todo caso, este ingrediente normativo no puede pasarse por alto e implica un estudio riguroso por parte del juez disciplinario, pues el adecuado juicio de tipicidad requiere, necesariamente, que se acredite en el proceso que no se trata de una actuación cualquiera, sino que tiene la potencialidad de incidir en criterio el juzgador en el sentido de inducirlo a una solución contraria a derecho.

Sobre el particular, esta corporación ha sostenido lo siguiente<sup>23</sup>:

---

<sup>22</sup> Bien sea, efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas.

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de marzo de 2022. Radicación 170011102000 2017 00127 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Tesis reiterada en sentencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación 200011102000 2018 00078 01. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Esta falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, dada la riqueza descriptiva que arrojan sus variados elementos normativos, exige en punto a su demostración, que en primer lugar, la voluntad de quien así actúa, esté prevalida de un propósito unívoco de desviar el recto criterio de quien está llamado a definir el asunto, y que a voces de la doctrina, *"...lo relevante es verificar el propósito de querer engañar al funcionario ante el cual se actúa"*<sup>24</sup> y en segundo lugar, que la conducta examinada recorra todos y cada uno de estos elementos, ya que no basta con que el sujeto agente (abogado) efectúe afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas o fuera de contexto, sino que tengan la potencialidad de desviar el recto criterio de los llamados a definir una cuestión judicial o administrativa, potencialidad que se establece, en la idoneidad o aptitud para determinar o influir en la toma de la decisión, situación que envuelve un elemento adicional en el análisis, y es la condición especial del destinatario del influjo, que por mandato de la misma norma, se trata de *"funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia"* que por lo mismo, son los *"encargados de definir una cuestión judicial o administrativa"*, lo que supone la ostentación de una potestad decisoria con un conocimiento privilegiado, que le permite resolver el asunto de forma calificada, respecto del que pudiera ostentar una persona del común, sobre quien la potencialidad del influjo sería más intensa e idónea.

En esta ocasión, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial reitera el precedente y lo complementa en el sentido de que deberá ser el operador disciplinario quien, en cada caso particular y concreto, verifique si se cumple tanto el elemento objetivo como subjetivo del tipo disciplinario, pues para la configuración de esta falta disciplinaria debe determinarse: (i) la realización de una afirmación o negación maliciosa, o de una cita inexacta, inexistente o descontextualizada, (ii) la intención de desviar con su conducta el criterio de la autoridad competente, y (iii) que la afirmación, la negación o la cita tenga la potencialidad de incidir en el recto juicio del juzgador.

---

<sup>24</sup>Barrera Núñez Miguel Ángel, Código Disciplinario del Abogado, comentado por uno de sus redactores, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2008, p.177



### 7.2.2. Resolución del caso concreto

Previo a abordar de fondo el caso concreto, corresponde a la Comisión precisar que, conforme al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, quien únicamente podrá revisar los aspectos impugnados y aquellos otros «que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.»

En *sub-judice*, los argumentos planteados en la alzada resultan inescindiblemente vinculados al juicio de tipicidad o adecuación porque el recurrente alegó en forma que su afirmación no trasgredía el ordenamiento jurídico, por cuanto la información que se consignó en los hechos de la demanda fue producto de lo manifestado por su cliente, y, además, debido a que esa afirmación no debía ser entendida de manera literal, en la medida en que pretendía indicar que, luego de pagar las deudas y los tratamientos de la menor Ashley Sophia Rodríguez Suárez, a la señora Yolanda Suárez no le quedaba más de un salario mínimo legal mensual.

En estos términos, la única manera de establecer si las afirmaciones del abogado investigado transgredieron o no el ordenamiento jurídico es revisando el juicio de adecuación realizado por la primera instancia, es decir, verificando si la conducta humana imputada al abogado disciplinable encaja dentro de la conducta objeto de la imputación jurídica, descrita por el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 como falta disciplinaria.

Aclarado lo anterior, resulta menester indicar que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, quedó plenamente acreditado que la señora Yolanda Suárez Murillo otorgó poder al abogado Fredy



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Gonzáles Matis para que «en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor Javier Alexander Rodríguez Parra, y a favor de mi menor hija Ashley Sophia Rodríguez Suárez.»<sup>25</sup>

Seguidamente se advierte que, en virtud del poder conferido, el profesional del derecho González Matis presentó la demanda de alimentos el 22 de mayo de 2018, identificada con radicado 50001311000120100026700, que correspondió por reparto al juzgado primero del circuito de familia de Villavicencio<sup>26</sup>.

Así mismo, en el libelo de la demanda se observa que el abogado precisó:

OCTAVO: La señora YOLANDA SUAREZ MURILLO, ha sufrido en gran parte los gastos de su menor hija y ha velado por su desarrollo integral, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura; pero en este momento lo que percibe por sus actividades le es insuficiente para cubrir los gastos de la menor ASHELY SOPHIA RODRÍGUEZ SUÁREZ, pues la misma solo devenga el salario mínimo legal mensual.

Inconforme con la información suministrada por el abogado investigado en el escrito de demanda, el señor Javier Rodríguez Parra presentó queja disciplinaria que ocupa la atención de esta corporación, por cuanto consideró que los hechos narrados se encontraban alejados de la realidad y podían confundir al juzgado de conocimiento del proceso de alimentos; como pruebas documentales aportó copia de los desprendibles de pago que expidió la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en favor de la señora Yolanda Suárez Murillo, los cuales daban cuenta de que devengaba mensualmente la suma de

<sup>25</sup> Folio 1 del archivo denominado «29Anexo» del expediente digital.

<sup>26</sup> Archivo denominado «19Pruebas», *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

\$2.542.016, desacreditando lo manifestado por el profesional del derecho en el numeral octavo de los hechos de la demanda.

Ahora bien, superado el análisis sobre la imputación fáctica que dio origen a la presente actuación disciplinaria, y las pruebas que soportaron la conclusión de responsabilidad del investigado, en lo que se refiere a la imputación jurídica, advierte la Comisión que la primera instancia, al abordar el juicio de tipicidad o de adecuación, optó por calificar el comportamiento objeto de investigación como típico de la falta al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, con base en la modalidad de conducta que reza «efectuar [...] citas inexactas» consagrada en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Así lo concluyó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Se reprocha al disciplinable, por cuanto en su calidad de apoderado judicial de la señora YOLANDA SUAREZ MURILLO, suscribió escrito demandatorio de aumento de cuota alimentaria contra el señor JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA, **efectuando una cita inexacta, al afirmar en el hecho número 8º de la demanda por el instaurada que su poderdante “solo devenga el salario mínimo legal mensual”** cuando en realidad devengaba una suma superior a la indicada, tal como pudo constatar la instancia en los desprendibles de nómina aportados por el inconforme, los cuales certifican que la poderdante del inculpado devengaba para la época de los acontecimientos la suma aproximada de dos millones quinientos cuarenta y dos mil dieciocho pesos mcte. [Negrilla por fuera del texto original]

En otros términos, el *a quo* abordó de manera incorrecta el **juicio de adecuación**, pues, de las conductas alternativas del tipo disciplinario previsto en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, eligió una que no se ajustaba a lo realizado por el profesional del derecho, como a continuación se expone:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Tal como fue expuesto en el capítulo denominado «elementos dogmáticos de la falta contenida en el numeral 10. ° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007» las citas inexactas «tienen que ver con lo recogido en actas constitutivas del expediente judicial, de lo expresado en las diligencias y audiencias que adopten el método de la oralidad, de lo expuesto en la literatura jurídica por la doctrina o de lo expresado en las decisiones judiciales. Lo inexacto apunta a aquello que no se corresponde del todo con lo que se dice en la fuente de donde se toma [...]»

En tal sentido, primero, para que exista una cita, debe coexistir una fuente de donde se toma lo que se va a mencionar, *verbi gratia*, la doctrina, la jurisprudencia, un acta de audiencia, entre otros. Acto seguido, para catalogar una cita como inexacta, debe verificarse que lo referido no corresponde completamente con lo que se dice en la fuente.

En el asunto *sub-examine* lo expuesto por el abogado Fredy González Matis en el numeral 8.º de los hechos de la demanda<sup>27</sup>, no puede ser considerado como una «cita inexacta», por cuanto ni siquiera corresponde a una cita, pues no proviene de una fuente, luego, entonces, menos aún podría ser considerado como inexacto.

Contrario a lo expuesto por la primera instancia, lo realizado por el profesional del derecho fue exponer los hechos que, a su juicio, motivaban la solicitud de aumento de cuota alimentaria en favor de una menor, con base en lo expuesto por su cliente. En tal sentido, se trató de un hecho por probarse en el curso del proceso, y correspondía al juez, como autoridad judicial encargada de dirigir el proceso, conforme a la dinámica de la carga probatoria, y en el momento procesal oportuno, entrar a establecer si era cierto o no lo alegado por el extremo activo de la litis, y si lo afirmado por el abogado incidía en los resultados del proceso.

<sup>27</sup> «Solo devenga el salario mínimo legal mensual.»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al respecto, resulta importante precisar que la relación cliente - abogado surge de una confianza recíproca, primero del cliente quien deposita en el abogado la guarda de sus derechos, bien sea para que los represente activamente o para que los defienda, y segundo, del abogado quien otorga un alto grado de certeza a lo manifestado por su cliente, y con ello plantea unas estrategias de defensa.

En este punto debe llamar la atención la Comisión sobre el alcance de los deberes profesionales de los abogados en el curso de las actuaciones judiciales o extrajudiciales como producto del ejercicio del mandato, pues frente a aquellos que conciernen con las manifestaciones que éstos deben efectuar en el texto de una solicitud, petición o demanda y que provienen directamente del dicho o de la información que les provea o suministre su cliente en principio no están llamados a responder disciplinariamente, pues resulta lógico e indispensable en una sociedad que los abogados presuman la veracidad de dichas declaraciones y no lo contrario.

En el asunto de marras y tal como fue expuesto previamente, lo redactado por el abogado investigado en la demanda fue expresamente lo manifestado por su cliente, y frente a lo cual el encartado le otorgó plena credibilidad. Así lo reconoció la señora Yolanda Suárez en la declaración que rindió ante el magistrado de primera instancia, en los siguientes términos:

**Abogado investigado:** Doña Yolanda manifiéstele al despacho si lo que se consignó en la demanda que se presentó ante el juzgado fue lo que usted me manifestó al momento de otórgame el poder y proceder a instaurar la demanda del aumento de cuota alimentaria. **Yolanda Suárez:** Allí quedó consignado lo que yo le comenté a él. **Abogado investigado:** Doña Yolanda manifiéstele al despacho para la época de los hechos como era su situación económica. **Yolanda Suárez:** Bueno, en ese momento mi hija tenía un proceso psicológico, yo le estaba pagando unas consultas particulares porque como



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

consecuencia de la ausencia del papá ella estaba en un estado de ánimo, no muy bueno. También tenía otras deudas, paga arriendo y el sueldo la verdad no me quedaba mucho, por eso y por el bienestar de mi hija fue que lo busqué doctor para que me llevara el caso de modificación de la cuota, porque la que estaba fijada en ese momento no alcanzaba para la manutención. **Abogado investigado:** Doña Yolanda manifiéstele al despacho cómo terminó el proceso de aumento de cuota alimentaria. **Yolanda Suárez:** el proceso terminó con conciliación en el juzgado, se llegó a un acuerdo de las dos partes. **Abogado investigado:** Doña Yolanda, manifiéstele al despacho si en ese momento el juez terminó el proceso o practicó alguna prueba. **Yolanda Suárez:** No, no hubo necesidad de practicar pruebas, hasta allí llegó el caso porque hubo mutuo acuerdo de fijación de la modificación de la cuota. [...] **Abogado investigado:** Doña Yolanda, manifiéstele al despacho si el juez que conoció del caso tuvo la necesidad de observar los hechos de la demanda, o, por el contrario, al momento de la conciliación terminó el proceso. **Yolanda Suárez:** Al momento de la conciliación terminó el proceso, no hubo necesidad de pruebas.

Con base en la prueba testimonial recibida en primera instancia, es posible afirmar, sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por el abogado investigado no configuró una «cita inexacta» ni tampoco una «afirmación maliciosa», de modo que no fue una estrategia planteada por el abogado a su cliente; por el contrario, simplemente se trató de un hecho manifestado por la señora Yolanda Suárez que quedó consignado en la demanda, y que, de ser necesario, debía ser probado dentro del proceso verbal sumario. De este modo, está probado en esta actuación, que el abogado investigado relató expresamente como un hecho de la demanda aquello que le informó directamente su cliente, como fue reconocido en la diligencia de testimonio transcrita.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la conducta del disciplinable a la luz de lo dispuesto en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, podría decirse que realizó una «afirmación» contraria a la realidad, pues las pruebas aportadas demostraban que la señora Yolanda Suárez percibía más del salario mínimo mensual. Sin embargo, esta modalidad de conducta implicaba necesariamente, por



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

una parte, que se acreditara que la afirmación se realizó de manera maliciosa, con el ánimo de desviar el recto criterio del funcionario y, por otra parte, que la manifestación tuviera la potencialidad de incidir en el criterio del juzgador.

De esa manera, aun cuando se hubiera imputado el verbo rector adecuado, la conducta del abogado investigado en todo caso no encajaría en la falta descrita por el numeral 10 del artículo 33 del Código Disciplinario del Abogado, porque habría realizado una afirmación que a lo sumo sería contraria a la realidad pero que no podría considerarse maliciosa ni mucho menos orientada a desviar el recto criterio del funcionario judicial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código General del Proceso, el cual regula el proceso de alimentos del mayor y menor de edad, el juez tiene la potestad de decretar de oficio todas las pruebas que necesite para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, que en el caso sometido a estudio, era la menor de edad, Ashley Rodríguez Suárez, quien se encontraba siendo representada con su madre, la señora Yolanda Suárez. En tal sentido, es dable concluir que la capacidad económica de la madre de la menor resultaba siendo un aspecto irrelevante o diferente para el juez ordinario, pues la norma no lo consagra como requisito *sine qua non* para fijar la nueva cuota alimentaria.

Sin embargo, si el señor Javier Rodríguez no se encontraba conforme con lo expuesto por la demandante en el escrito de demandada, tenía todo el derecho de solicitar las pruebas que demostraran la real capacidad económica de la señora Yolanda Rodríguez, y correspondía al juez de la causa establecer si las pruebas debían ser decretadas o no para resolver el asunto puesto en su consideración.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

De esta manera queda claro que la simple manifestación del apoderado de la demandante no incidiría en las resultas del proceso, primero porque no era un requisito para aumentar la cuota de alimentos, y segundo porque, si en gracia de discusión resultara siendo un aspecto relevante, debía considerarse un hecho por probar y, en tal sentido, debían decretarse las pruebas necesarias, pertinentes y útiles para desacreditar lo expuesto en el libelo genitor, pero de ninguna manera la conducta del abogado tenía la potencialidad de inducir en error al juez de familia.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para la Comisión que el abogado González Matis no incurrió en la falta prevista en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto no realizó una «cita inexacta» en el libelo genitor que presentó ante el juzgado primero del circuito de Familia de Villavicencio, en el cual fungía como apoderado del extremo activo, y en todo caso esa afirmación no tenía la virtualidad de desviar el recto criterio del funcionario judicial a la que se dirigía. Este motivo resulta suficiente para absolver al disciplinable por el cargo formulado frente a la infracción al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, por atipicidad de la conducta.

Atendido favorablemente uno de los argumentos de apelación, la Comisión encuentra procedente revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver al abogado Fredy González Matis por la presunta infracción de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado de que trata el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*



## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para en su lugar ABSOLVER al abogado Fredy González Matis por la presunta infracción de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado de que trata el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Presidenta **Salvamento de**  
**Voto**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

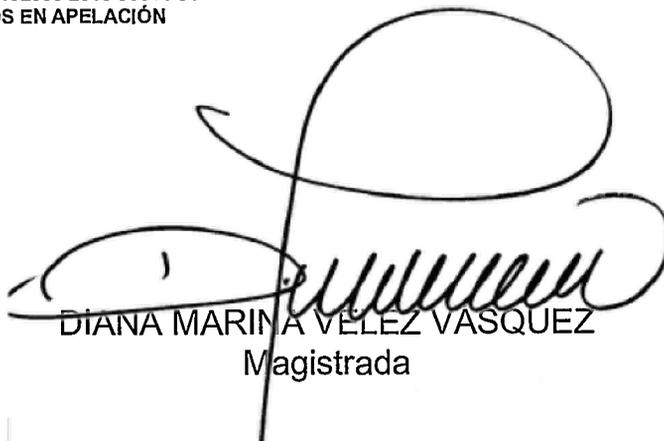
MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º. 500011102000 2018 00511 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ  
Magistrada



EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario